



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver respecto del **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE RENTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] contra el Sr. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, en los autos del expediente **29/2019**, radicado en la Tercera Secretaría.

R E S U L T A N D O :

1. Mediante libelo presentado ante este Juzgado, el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, compareció la parte actora en el juicio natural [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], promoviendo incidente de ejecución de sentencia y liquidación de rentas vencidas y no pagadas; manifestó como hechos los vertidos en su escrito incidental, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.

2. Por auto del veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, se previno al promovente, a efecto de que precisara el domicilio en el que pudiera ser notificada la parte demandada incidentista.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El siete de junio del dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención realizada, se tuvo por presentada a la parte actora promoviendo dicho incidente, mismo que se admitió en sus términos, y se ordenó requerir al demandado, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se emplazó al demandado incidentista, dándole la vista ordenada, lo cual realizó mediante escrito de cuenta 6704; en consecuencia, por auto del veintitrés de julio del dos mil veintiuno, se instruyó dar vista a la actora incidentista, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. Mediante escrito de cuenta 6993, el abogado patrono de la parte actora incidentista dio contestación a la vista dada; por ende, se instruyó dar la réplica al demandado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. En auto del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada incidentista para realizar manifestación alguna; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los mismos, para emitir la sentencia correspondiente, y si bien es cierto, la legislación de la materia establece el término para la emisión de la sentencia que nos ocupa, no menos cierto, es que la presente se dicta hasta la presente fecha atendiendo a la carga de trabajo que impera en este órgano jurisdiccional, debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, que provoca la



PODER JUDICIAL

enfermedad del coronavirus; lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 23, 26, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo que debemos citar el numeral **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual dispone:

“**ARTICULO 693.-** Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la ejecución solicitada deviene de la acción principal de la cual conoció este Juzgado, y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución forzosa motivo de la presente resolución.

II. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el promovente ejercita su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los



PODER JUDICIAL

particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos del numeral 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que dispone:

“ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve, los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4° El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



PODER JUDICIAL

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

“**Artículo 14.**-Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

En ese tenor y a fin de establecer el marco jurídico que nos permita analizar el presente incidente, es de observar lo dispuesto por los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

- I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;
- II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;
- III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,
- IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.”

“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

- I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
- II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;
- III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;
- IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;
- V.- Laudos arbitrales homologados firmes;



PODER JUDICIAL

- VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;
- VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,
- VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código."

"ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

- I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;
- II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;
- III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;
- IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la

ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.”

“**ARTICULO 721.-** Oportunidad del requerimiento de pago seguido de embargo. En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.

El requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario. En los demás casos se hará en el acto del embargo. Cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, se hará constar en el acta y la diligencia se dará por concluida. El deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en esta hipótesis el embargo se hará sobre dicha suma.”

IV. ESTUDIO CUESTIÓN PLANTEADA. Ahora bien, la parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional y demandar el incidente de ejecución de sentencia dictada el diecisiete de febrero del dos mil veinte, la cual causó ejecutoria por auto del diez de mayo del dos mil veintiuno, en virtud de lo establecido en el resolutivo quinto, respecto a la condena del pago de las pensiones rentísticas



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

adeudadas y reclamadas en el juicio principal, en el cual se condenó a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago del restante por concepto de pensiones rentísticas adeudadas y reclamadas equivalente a \$ [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED]) así como al pago de las pensiones rentísticas que se siguieran devengando hasta la total desocupación y entrega del inmueble objeto del desahucio, las cuales se calcularían a razón de \$ [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED]), cada una de ellas, previa liquidación que al efecto se formulara en ejecución de sentencia.

De esta guisa, la parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibió su planilla de liquidación, reclamando la cantidad de \$ [REDACTED], [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]. [REDACTED]); planilla que se inserta para una mayor comprensión:

RENTA MENSUAL	MESES A PARTIR DE MAYO DE 2018	TOTAL
\$ [REDACTED], [REDACTED]	FALTANTE MAYO-2018	\$ [REDACTED], [REDACTED]
	JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2018	\$ [REDACTED], [REDACTED]
	12 MESES AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019	\$ [REDACTED], [REDACTED]
	12 MESES AL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020	\$ [REDACTED], [REDACTED]

	CERTIFICADO DE ENTERO FOLIO [REDACTED]	- \$ [REDACTED]
	CERTIFICADO DE ENTERO FOLIO [REDACTED]	- \$ [REDACTED]
	CERTIFICADO DE ENTERO FOLIO [REDACTED]	- \$ [REDACTED]
	TOTAL	\$ [REDACTED]

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el incidente que nos ocupa, tiene como objetivo primordial determinar el pago del restante por concepto de pensiones rentísticas adeudadas y reclamadas equivalente a \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED].)) así como al pago de las pensiones rentísticas que se siguieran devengando hasta la total desocupación y entrega del inmueble objeto del desahucio, las cuales se calcularían a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED].), cada una de ellas, y a las cuales quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, la planilla propuesta,

En ese sentido, resulta procedente analizar la planilla de liquidación que formula el actor incidentista, por ser el Juez encargado de la dirección del proceso, y quien está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la

la acción, la renta mensual se estipuló a razón de \$ 79,500.00 (setenta y nueve mil quinientos dólares / mil quinientos dólares).

V. DECISIÓN. En consecuencia, se aprueba la planilla de liquidación hasta por la cantidad de \$ 79,500.00 (setenta y nueve mil quinientos dólares / mil quinientos dólares) por concepto de restante de pensiones rentísticas adeudadas y reclamadas equivalente a \$ 79,500.00 (setenta y nueve mil quinientos dólares / mil quinientos dólares) así como al pago de las pensiones rentísticas que se siguieron devengando hasta la total desocupación y entrega del inmueble objeto del desahucio – ocho de diciembre del dos mil veinte-, las cuales se calcularon a razón de \$ 79,500.00 (setenta y nueve mil quinientos dólares / mil quinientos dólares), cada una de ellas, en atención a lo determinado en sentencia dictada el diecisiete de febrero del dos mil veinte, la cual causó ejecutoria por auto del diez de mayo del dos mil veintiuno, tomando además en consideración el pago equivalente a \$ 79,500.00 (setenta y nueve mil quinientos dólares / mil quinientos dólares) exhibido mediante certificado de entero del veinticuatro de enero del dos mil veinte; cantidad que se desglosa en la siguiente planilla para mayor entendimiento.

RENTA MENSUAL	PERIODO	TOTAL POR PERIODO
\$79,500.00	Restante de pensiones rentísticas adeudadas y reclamadas, fijado en la sentencia definitiva del diecisiete de febrero del dos mil veinte.	\$ 79,500.00



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Diciembre del dos mil dieciocho	\$, , .
Enero-Diciembre 2019	\$, , .
Enero-Diciembre 2020	\$, , .
Total sin tomar en consideración el pago efectuado por el demandado	\$, , .
Descuento por pago en certificado de entero	-\$, , .
TOTAL	\$, , .

En razón de que la presente resolución tiene efectos de mandamiento en forma, por conducto del Actuario adscrito, requiérase a la parte demandada incidental , para que en el acto de la diligencia haga **pago voluntario** a la parte actora incidentista , de la cantidad de \$, , . (/ .), en atención a lo determinado en sentencia dictada el diecisiete de febrero del dos mil veinte, la causó ejecutoria por auto del diez de mayo del dos mil veintiuno, y en caso de no hacerlo, procédase a embargar bienes bastantes y suficientes de su propiedad tendientes a garantizar dicha cantidad, poniéndolos en posesión del depositario judicial nombrado por la actora bajo su más estricta responsabilidad, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la parte actora incidentista.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 689, 690, 692, 697 y 721 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. SE DECLARA PROCEDENTE el incidente de ejecución de sentencia y liquidación de rentas vencidas y no pagadas, que en ejecución forzosa se planteó por la parte actora incidentista [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en contra del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en consecuencia;

TERCERO. SE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, hasta por la cantidad \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de restante de pensiones rentísticas adeudadas y reclamadas equivalente a \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]) así como al pago de las pensiones rentísticas que se siguieron devengando hasta la total desocupación y entrega del inmueble objeto del desahucio – ocho de diciembre del dos mil veinte-, las cuales se calcularon

Morelos, ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ANTONIO CORIA ANAYA**, quien certifica y da fe.



En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**